



BARANOA, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: CORRECCIÓN DE AUTO

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 08078-40-89-001-2019-00207-00

DEMANDANTE: YURI LORA ESCORCIA

DEMANDADO: FIDEL ROBERTO OÑORO HEREDIA Y PERSONAS

INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho, informándole que la presente demanda mediante control de legalidad se mantuvo en secretaría, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, la que fue subsanada el día 24 de noviembre de 2021, cuando el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, remite a esta agencia judicial, el PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2019-00124-00, seguido por YURI LORA ESCORCIA contra FIDEL OÑORO HEREDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS - JORGE ROA PALMA, tal como había sido solicitado en el auto antes citado. Le informo asimismo que mediante memorial del 14 d diciembre de 2021 solicita corrección del auto admisorio. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO ARTETA SALTARÍN
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 09 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Revisada la solicitud de corrección del auto admisorio de fecha diciembre 10 de 2021, esta agencia judicial, procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P., consagra que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez, que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto....”*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que están contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La facultad que goza el operador jurídico para corregir sus providencias es una herramienta que el legislador ha concedido para que en evento que se presenten faltas de pronunciamiento por falta o alteración de palabras, o supresión de estas, se pueda corregir de manera oficiosa o a petición de parte.

Pues bien, revisado el plenario, observa el despacho que por auto del día 10 de diciembre de 2021, se ordenó la admisión de la presente demanda se impartieron las órdenes atinentes al caso.

El apoderado demandante mediante escrito del día 14 de diciembre de 2021, solicita se corrija la admisión en comentario, con las siguientes precisiones:

1. *“Admite la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el Dr. YURI LORA ESCORCIA en su condición de acreedor del señor JORGE ROA PALMA, quien ejerce la acción oblicua como demandante contra el señor FIDEL ROBERTO OÑORO HEREDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS”*

2. *“Que se notifique en forma personal a los demandados según se encuentra establecido en los artículos 289,290, 291 y 292 del C.G.P. Ordénese el emplazamiento de FIDEL ROBERTO OÑORO HEREDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS con interés en el bien inmueble en los términos señalados en el artículo 293 del C.G.P. En concordancia con el artículo 108 de la misma obra, y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ordenando su inclusión de los datos en el Registro Nacional de personas emplazadas, de conformidad con*



el artículo 108 del C.G.P., y 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 4 del acuerdo PSAA14-1188 DE MARZO 4 DE 2014 del C.S.J.

3. *“La orden de instalar la valla debe estar dirigida de manera expresa al señor JORGE RAFAEL ROA PALMA, quien es el actual poseedor del inmueble y se niega a reconocer el derecho para evadir el pago de la obligación, imponiéndole la obligación y que de no acatarla se le compulsen copias a la Fiscalía para lo pertinente.*

Frente a la primera solicitud del litigante, en lo que respecta a su calidad de acreedor del poseedor del predio y que su representación en el proceso se realiza bajo la figura de la acción oblicua, por ello debe precisarse lo que establece la norma al respecto.

La acción oblicua, está establecida en el artículo 2489 del Código Civil Colombiano, indica; *“DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS. Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores. Podrán, así mismo, subrogarse en los derechos del deudor, como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 2023 y 2026.”*

De la misma forma se ha dicho que la denominada acción oblicua, busca o tiende a permitir que los acreedores no vean reducidas o perjudicadas sus expectativas de hacer valer sus derechos sobre el patrimonio de su deudor, ya que este puede haberse empobrecido con mala fe en perjuicio de ellos, lo cual podría llevar a la denominada *acción pauliana* para restituir el patrimonio de un deudor que fraudulentamente haya disminuido o eliminado su posibilidad de pago. Sin embargo, la acción pauliana tropieza con el inconveniente de que se requiere probar el denominado *"consilium fraudis"*, es decir, el acuerdo defraudatorio entre las partes que celebran el acto que termina perjudicando a los acreedores. En este caso de la acción oblicua se trata, no de sancionar un acuerdo fraudulento, sino de que dichos acreedores tengan la facultad de defender y de acrecentar, si fuere el caso, el patrimonio del deudor, haciendo valer los derechos que él, pudiendo, no haya ejercitado, con el fin de consolidar sus expectativas de pago, lo cual abre un camino probatoriamente más sencillo.

Como requisitos para ejercitar la acción oblicua o subrogatoria tenemos:

A.-SUSTANCIALES O DE FONDO

1.-RELATIVAS AL DEUDOR

- *Supone un deudor negligente en el ejercicio de sus acciones
- *No es necesario que el deudor sea constituido en mora a su acreedor.

2. RELATIVAS AL ACREEDOR

- *Interés del acreedor
- *Debe tratarse de un acreedor quirografario o de un acreedor privilegiado.

3.-RELATIVAS AL CRÉDITO

- *Debe ser cierto, líquido y exigible
- *A cargo del deudor y a favor del acreedor.

B.-FORMALES O ADJETIVAS

- *Capacidad para ser parte
- *título en forma

Así mismo tenemos que la acción oblicua o subrogatoria es una acción indirecta que permite reclamar de terceros los derechos que estos adeudan al deudor. Atribuciones que si bien pertenecen a su deudor busca nutrir su patrimonio en procura de la satisfacción de su crédito. Además, podemos decir que tiene el acreedor la posibilidad de concurrir a la jurisdicción por Vía oblicua permite al acreedor de una prestación determinada formular ejercer en nombre del deudor una pretensión de reconocimiento de la que este último es titular pero que por propio interés evasivo, descuido o incuria, y en desmedro del primero no ha ejercido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se acreditan en el presente proceso los requisitos sustanciales y formales del demandante en su calidad de acreedor, en señala el deudor en efecto es negligente en el ejercicio de sus acciones, que el interés que le asiste esta precedido por un contrato suscrito con el deudor



el cual viene siendo ejecutado por el proceso ejecutivo bajo radicación No. 080014053004-2019-00124-00 en el que las partes de este proceso son las misma al de la referencia y que se surte ante el Juzgado 4 Civil Municipal de Barranquilla, que asimismo logra acreditar la capacidad para ser parte dentro del proceso, concluyendo que le asiste razón a la parte demandante frente a su solicitud, por lo que a ello se procederá a realizar la corrección de la providencia.

En lo que respecta al segundo punto de su petición, en virtud de la orden de Emplazar al señor FIDEL OÑORO HEREDIA y PERSONA INDETERMINADAS con forme a lo prescrito en el art 293 del C.G.P., en concordancia con el art 10 del Decreto 806 de 2020, realizando su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y cumpliendo los presupuesto de los arts 108 del C.G.P. y el 4 del acuerdo PSAA14-1188 del CSJ, y no como se había indicado en el auto admisorio, que en efecto es cierto que el decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19, dispuso como único medio de publicación de los emplazamiento su ingreso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADA sin necesidad de medio escrito, se procederá con su corrección.

El último punto y tercera solicitud del litigante, tenemos que peticona que la orden de publicar la valla en el predio conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 375 C. G., sea dirigida al Demandado quien realmente ostenta la calidad de poseedor del predio objeto de la pertenencia, es decir, al señor FIDEL ROBERTO OÑORO HEREDIA, bajo la salvedad de imponerle la obligación y que de no acatarla se le compulsen copias a la fiscalía general de la nación por los delitos de fraude a resolución judicial.

Revisada la actuación, se observa que es procedente la corrección solicitada, en virtud de lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el AUTO ADMISORIO de fecha diciembre 10 de 2021, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO ÚNICO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, promovida por el Dr. YURI LORA ESCORCIA en su condición de acreedor del señor JORGE RAFAEL ROA PALMA, quien ejerce la acción oblicua como demandante contra el señor FIDEL ROBERTO OÑORO HEREDIA, y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo objeto es adquirir el dominio pleno del predio ubicado en la Calle 25 No. 25-66 de Baranoa, Atlántico, identificado como lote No. 7 de la manzana c, situado en el plano urbano del municipio de Baranoa, ubicado en la acera Sur dela calle 25, solar que se distingue con las siguientes medidas y colindancias Norte: mide 10 metros y linda con calle 25 en medio frente a lote No. 8 de la Urbanización Villa Dilia. SUR:mide 10 metros y linda con lote No. 9 de la misma manzana C y urbanización el Paraíso. ESTE: mide 21 metros y linda con el lote No. 8 de la misma manzana C y urbanización el Paraíso. OESTE mide 21 metros y linda con el lote No. 6 de la misma manzana c y urbanización el Paraíso, en este lote está construida una casa, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-138393, y referencia catastral 080780100000003040007000000000. De ella dese traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días.

Como quiera que el apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio del demandado FIDEL ROBERTO OÑORO HEREDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, para que comparezcan al proceso a hacerlo valer, que se notifique en forma personal a los demandados según se encuentra establecido en los artículos 289,290, 291 y 292 del C.G.P. Ordénesse el emplazamiento de FIDEL ROBERTO OÑORO HEREDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS con interese en el bien inmueble en los términos señalados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 ordenando su inclusión de los datos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., y 10 del Decreto 806 de 2020 y el articulo 4 del acuerdo PSAA14-1188 DE MARZO 4 DE 2014 del C.S.J.

De conformidad con el artículo 375 C. G. P., ordénesse la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-351802, Líbrese oficio a la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Comunicar acerca de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto de Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Administrativo Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a la Unidad de Restitución de Tierras, para que éstas entidades, dentro del ámbito de sus competencias, hagan las declaraciones a que hubiera lugar dentro del proceso, en el término de quince (15) días hábiles, según lo establecido en el artículo 375 C. G. P. Por secretaría ofíciase.

Ordenar instalar al señor JORGE ROA PALMA, actual poseedor del bien inmueble, y quien se niega a reconocer el derecho, para evadir el pago de la obligación, una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio ubicado en la ubicada en la Calle 25 No. 25-66 del municipio de Baranoa, junto a la vía pública más importante, la cual deberá permanecer hasta la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento y contener los datos señalados en el numeral 7º del Art. 375 C. G.P., debiendo aportar las fotografías de la valla. Cumplida cada una de las cargas procesales se ordenará la inscripción en el Registro Nacional de procesos de pertenencia. Se hace la salvedad al deudor que deberá cumplir con la orden impartida, so pena de adelantar las acciones procesales, disciplinarias y penales a las que haya lugar por su omisión.

Abstenerse de conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, ya no cumple los requisitos establecidos en el artículo 152 inciso Segundo del C.G.P., que establece “...*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*” Subraya fuera de texto.

RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al Dr. **ÁLVARO DE JESÚS SOTO ESCALANTE**, identificado con C. C. No. 72.012,334 de Baranoa, y T. P. No. 75.010 del C.S. J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°_41 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: _10 de mayo del 2022.
CARLOS EDUARDO ARTETA SALTARÍN
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:

**Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc719c1fbe615f1859515df6ee6773791563d511d883979cdc9efe5efa45444**

Documento generado en 09/05/2022 08:54:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**